



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de febrero de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2021 00033 00

Asunto: Rechaza demanda

1.OBJETO

Estudiado el escrito de demanda presentado, se estima que este Despacho no es competente para conocer de la misma, por los siguientes argumentos:

2. CONSIDERACIONES

La competencia, como medida de la jurisdicción que es, determina la aptitud legal que tiene determinado juez para conocer una pretensión en atención a diversos criterios que la doctrina ha llamado factores, a saber:

a) factor objetivo, en el cual se encuentran el factor por la materia en sentido amplio (grandes bloques temáticos de derechos sustancial), el factor por la materia en sentido estricto o naturaleza del asunto (un tema en particular a un juez específico) y el factor por la cuantía (valor económico de las pretensiones); *b) factor subjetivo*, según el cual el legislador le entrega un asunto determinado a un juez en particular por la calidad de las partes involucradas dentro del mismo; *c) factor funcional*, que atiende a los grados de conocimiento o etapas procesales y; *d) factor territorial*, también denominado

competencia horizontal, bajo el cual se distribuye la competencia de acuerdo al ámbito geográfico.

En relación con el factor cuantía, el numeral 1° del Art. 20 de Código General del Proceso (ley 1564 del 2012) indica que son de competencia de los Jueces Civiles Del Circuito, los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, pues si ese mismo tipo de negocios resulta ser de menor o mínima cuantía, su conocimiento, sin importar la naturaleza o el origen, en lo que hace relación a su primera instancia, está asignado a los Jueces Civiles Municipales por disposición del numeral 1° del Art. 17 y 18 *Ibidem*.

Igualmente, el art. 25 de dicho estatuto, establece como procesos de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales cuyo monto está comprendido entre cuarenta (40) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, entre \$36.341.040 y \$136.278.900 y como de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiendo a aquellas que excedan la suma de \$136.278.900.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, el Art. 26 del C.G.P. estableció una regla general comprendida en su numeral 1° según el cual la misma se establece:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

De igual forma, la referida norma demarcó las precisas pautas para regular los particulares asuntos allí expresamente señalados.

Así las cosas, cuando no se está ante la presencia de un tópico procesal especial, es decir, en frente de juicios de deslinde y amojonamiento, pertenencias (numeral 3°), divisorios (numeral 4°), de sucesión (numeral 5°),

de tenencia por arrendamiento y otras clases de tenencia (numeral 6º) o de servidumbre (numeral 7º), se ha de acudir a la regla general citada.

Como consecuencia de lo anterior, tratándose de las demandas de **Ejecutivas**, como la que nos ocupa, frente a las cuales el estatuto procesal no establece norma especial para determinar la cuantía, esta se fijará de conformidad con la regla general citada, y por ende, la misma quedará definida por las pretensiones, es decir, se concreta en el valor pretendido del título ejecutivo más los interés causados antes de la presentación de la demanda.

Así las cosas, para efectos de determinar la cuantía en una demanda ejecutiva, se reitera, la misma se circunscribe al valor sobre el cual recae la pretensión.

3. CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, la parte demandante, presenta para la ejecución un contrato de transacción celebrado con Cootrasana, cuyo valor asciende al valor de \$120.000.000. Dentro del referido contrato se estipuló que la forma de pago se haría en dos transacciones, la primera por valor de \$70.000.000 (la cual fue cumplida por la parte obligada) y la segunda, y última, por valor de \$50.000.000 (obligación incumplida)

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante pretende que el Juzgado libre mandamiento de pago en contra de Cootrasana por la suma de **Cincuenta millones de pesos (\$50.000.000, oo.), por concepto de capital insoluto de dicho contrato de transacción**, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir el 01 de septiembre de 2019.

Sin embargo, luego de calcular la respectiva liquidación del crédito, se observa que lo pretendido no suman el valor necesario para superar el

tope de mayor cuantía, ya que el total de lo pedido al momento de presentación de la demandan es de **\$67.724.656,53**

De cara a lo anterior se deduce que la cuantía de la demanda en estudio es de menor, por que la suma de las pretensiones **no supera el monto de \$136.278.900**, que constituye el límite máximo de la menor cuantía, y por ende, este Juzgado carece de competencia para conocer de tal proceso, razón por la cual debe rechazarse la demanda.

De esta forma, por las razones expuestas no se atenderá lo indicado por la parte actora en el acápite de competencia en el cual determina ésta de mayor cuantía.

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se dispondrá la remisión de la misma, a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea **repartida a los señores Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad** a quienes corresponde su conocimiento.

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, en virtud del factor cuantía.

Segundo. De conformidad con el artículo 90 del C.G.P, remítase la misma a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los señores **Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad**, para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeb7f8e11e916c78092f1571559a193548eaca5568295e9a5352b78167eb906c

Documento generado en 10/02/2021 10:20:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>